



Colegio de Psicólogos del Perú

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

2024-2027

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 700-2025-CDN-C.PS.P

Lima, 22 de octubre de 2025

EXPEDIENTE : 002-2024/TDHCPSP
IMPUGNANTE : JUAN EDUARDO VASCONES ORBEGOZO
DENUNCIANTE : MARIA ANGELA YALICO CAMPOS
DENUNCIADO : JUAN EDUARDO VASCONES ORBEGOZO
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



I. MATERIA DE GRADO

Es materia de apelación, la resolución N° 004-T.D.H.C.Ps.P., de fecha 30 de mayo de 2024, mediante el cual el Tribunal de Honor del Consejo Directivo Regional XI – ANCASH; que resuelve SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE 06 MESES Y UNA MULTA EQUIVALENTE AL 20% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO al psicólogo JUAN EDUARDO VASCONES ORBEGOSO, con C.Ps.P N° 23219, por haber cometido la infracción a los artículos 34°, 35°, 37° y 39° del Código de Ética y Deontología del Colegio de Psicólogos del Perú.

II. FUNDAMENTOS DEL CURSO

Por escrito ingresado con fecha 28 de junio de 2024, el Sr. Juan Eduardo Vascones Orbegozo, fundamenta su recurso de apelación contra la resolución N° 004 T.D.H.C.Ps.P., expresando esencialmente, los siguientes agravios:

- 2.1. La resolución apelada no se encuentra debidamente motivada e infringe el principio de tipicidad, establecidos en el numeral 3.1 del artículo 3°, artículos 6° y 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 5. de la sentencia recaída en el expediente N° 06256-2013-PA/TC.
- 2.2. La resolución impugnada no motiva los criterios de graduación de la sanción y las ha impuesto sin considerar proporcionalidad, que fue impuesta de manera automática, sin un análisis individualizado de las circunstancias del caso, pese a la inexistencia de antecedentes y a la conducta colaborativa del suscrito, correspondiendo en todo caso la sanción mínima de amonestación prevista en el artículo 74, literal a) del Reglamento del Colegio de Psicólogos del Perú.
- 2.3. Se vulnera el principio de tipicidad contemplado en el artículo 248 de la Ley N° 27444, toda vez que la conducta sancionada no se encuentra descrita con la precisión necesaria en las normas invocadas, impidiendo que el administrado conozca y prevea de forma cierta las consecuencias jurídicas de sus actos.

...///





Colegio de Psicólogos del Perú

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

2024-2027

///...CONT.RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 700-2025-CDN-C.PS.P

- 2.4. La aplicación del artículo 34 del Código de Ética del Colegio de Psicólogos resulta incorrecta, ya que dicha disposición se refiere a la veracidad y completitud de la historia clínica o documento psicológico, sin que en el presente caso se haya acreditado falsedad alguna en el contenido de la evaluación practicada.
- 2.5. No se valoraron circunstancias atenuantes como la aceptación del error desde la fase de descargos, la ausencia de ocultamiento de información y la falta de antecedentes disciplinarios, lo que justificaba la imposición de una amonestación conforme al artículo 75 del Reglamento Nacional del Colegio de Psicólogos del Perú.



III. ANTECEDENTES

- 3.1. **Presentación de la denuncia:** El 6 de febrero de 2024, la Sra. María Ángela Yalico Campos realiza una consulta ante el Consejo Directivo Regional XI – Áncash, poniendo en conocimiento el informe psicológico elaborado por el psicólogo Juan Eduardo Vascones Orbegoza respecto de su menor hija.
- 3.2. **Inicio del procedimiento disciplinario:** Recibida la comunicación, el Tribunal de Honor del Consejo Directivo Regional XI – Áncash dio inicio al procedimiento disciplinario por presuntas infracciones a los artículos 34°, 35°, 37° y 39° del Código de Ética del Colegio de Psicólogos del Perú., citando al denunciado a audiencia de descargos. El profesional presentó por escrito su descargo con fecha 12 de abril del 2024, asimismo, no asistió a una primera citación, pero se presentó en la audiencia reprogramada para el 2 de mayo de 2024, en la que rindió su declaración.
- 3.3. **Resolución de primera instancia:** Mediante Resolución N.º 004-T.D.H.C.Ps.P., de fecha 30 de mayo de 2024, el Tribunal de Honor del CDR XI – Áncash impuso al psicólogo Juan Eduardo Vascones Orbegoza la sanción de suspensión por seis (06) meses y una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), al considerar acreditadas las infracciones denunciadas.
- 3.4. **Recurso de apelación:** El sancionado interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, alegando falta de motivación y desproporcionalidad en la sanción. En consecuencia, el Tribunal de Honor del CDR XI – Áncash elevó el expediente al Consejo Directivo Nacional para su resolución definitiva.
- 3.5. **Marco normativo aplicable:** El procedimiento administrativo disciplinario, así como las funciones y competencias del Tribunal de Honor y del Consejo Directivo Nacional, se encuentran regulados en los artículos 73° al 100° del Reglamento Interno Nacional, concordantes con los artículos 31° al 49° del Estatuto Nacional del Colegio de Psicólogos del Perú.



...///



Colegio de Psicólogos del Perú

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

2024-2027

///...CONT.RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 700-2025-CDN-C.PS.P

IV. FUNDAMENTOS:

- 4.1. En el caso materia de análisis, conforme se ha expuesto en los antecedentes, se imputa al psicólogo JUAN EDUARDO VASCONES ORBEGOSO (CPSP N.° 23219) i) una inadecuada emisión del certificado psicológico consignando información ajena al propósito del mismo, ii) una presunta falsedad en los documentos firmados por el psicólogo denunciado y iii) no haber realizado una adecuada atención psicológica para emitir el certificado psicológico correspondiente. Estas conductas vulnerarían las disposiciones establecidas en los artículos 34, 35, 37 y 39 del Código de Ética y Deontología del Colegio de Psicólogos del Perú.
- 4.2. Que, el artículo 34 del Código de Ética y Deontología del Colegio de Psicólogos del Perú establece que la historia del desarrollo personal y del estado actual de la persona constituye un documento psicológico con valor legal, en el que se registra la investigación respectiva, y que debe ser veraz y completa. Para ello, el psicólogo debe actuar con diligencia en su elaboración y uso, evitando incluir apreciaciones, juicios de valor o información ajena a su finalidad.
- 4.3. Que, el artículo 35 del citado Código dispone que el psicólogo tiene prohibido adulterar, modificar o falsear el contenido de la historia del desarrollo personal y del estado actual de la persona, así como de cualquier otro documento derivado de la investigación.
- 4.4. Que, el artículo 37 del referido cuerpo normativo señala que el certificado psicológico y/o de salud mental es un documento de carácter legal que debe redactarse de manera clara y precisa, indicando los sustentos de la investigación y los fines para los que está destinado. Asimismo, prohíbe la expedición de certificados psicológicos no realizados o que contengan información falsa, inexacta o tendenciosa. Dichos documentos deben emitirse en formatos autorizados por el Colegio de Psicólogos del Perú.
- 4.5. Que, el artículo 39 del Código de Ética y Deontología establece que el psicólogo está facultado para emitir constancias de atención dentro de los límites establecidos por la ley y el ejercicio profesional.
- 4.6. Habiéndose recibido los descargos presentados por el psicólogo JUAN EDUARDO VASCONES ORBEGOSO, mediante escrito de fecha 12 de abril del 2025 y declaración de fecha 02 de mayo de 2024, en la que reconoce expresamente haber incurrido en infracción al Código de Ética y Deontología, al haber utilizado indebidamente el logo y sello del Ministerio de Salud en una atención particular, lo que constituye infracción directa del deber de veracidad, máxime si el propio profesional señala en su manifestación, que aún maneja su sello que usaba como Jefe de los servicios psicológicos del Hospital La Caleta, lo que agrava aún más su actuar, ya que al haberse desempeñado como funcionario público, tiene conocimiento de las normas y las prohibiciones del uso inadecuado de estos sellos y logos.

...///





Colegio de Psicólogos del Perú

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

2024-2027

III...CONT.RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 700-2025-CDN-C.PS.P



- 4.7. Asimismo, el hecho de involucrar a una menor de edad agrava la falta del profesional, al poner en riesgo derechos de especial protección, que se ventilan en un proceso judicial de tenencia de menor, al contener apreciaciones tendenciosas derivadas de otro informe psicológico relativas a la madre de la menor, según lo manifestado por el propio profesional, sin haber citado o anexado dicho informe anterior al suyo propio o en la presente investigación.
- 4.8. La tipificación de las faltas a la conducta ética que el mismo profesional ha reconocido, son claras y previsibles; por lo que se ha cumplido con el principio de legalidad y tipicidad contenido en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.9. Por otro lado, el Tribunal de Honor motivo su decisión adecuadamente, valorando el reconocimiento de la falta por el propio sancionado, cumpliendo así el estándar de motivación suficiente, para establecer la sanción proporcional, de acuerdo a la gravedad de los hechos, conforme al numeral 4, del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ya que si bien ha impuesto la sanción de suspensión de seis meses, que resulta ser el plazo máximo que permite el artículo 77° del Reglamento Interno Nacional del Colegio de Psicólogos del Perú; en cuanto a la sanción de multa, ha sido proporcionalmente graduada en 20% de la UIT muy alejada del límite máximo de 5 UIT que permite el literal b) del artículo 74° del mismo Reglamento.
- 4.10. Por lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7° y 10° del Decreto Ley N° 23019 y sus modificatorias, y conforme al artículo 38° del Estatuto Nacional, este Consejo Directivo Nacional, actuando como última instancia en caso de apelación de sanciones, emite la siguiente:

V. DECISIÓN:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la Resolución N.º 004-T.D.H.C.Ps.P. del 30 de mayo de 2024, emitida por el Tribunal de Honor del Consejo Directivo Regional XI – Áncash, que impone al Ps. Juan Eduardo Vascones Orbegozo, con Registro de Colegiatura N.º 23219, la sanción de suspensión por seis (06) meses y una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la UIT, por infracción a los artículos 34°, 35°, 37° y 39° del Código de Ética del Colegio de Psicólogos del Perú; quedando así agotada la vía administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra dicha persona y firme la sanción impuesta, a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR la presente Resolución al Tribunal de Honor del Consejo Directivo Regional XI – Áncash, así como al Ps. Juan Eduardo Vascones Orbegozo y a la señora Maria Angela Yalico Campos, para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

...///





Colegio de Psicólogos del Perú

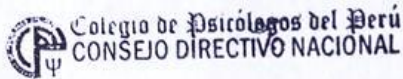
CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

2024-2027

///...CONT.RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 700-2025-CDN-C.PS.P

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Teresa Machado Raza

TERESA MARÍA MACHADO RAZA
DECANA NACIONAL



Maria Esther Bernabell Vega

MARÍA ESTHER BERNABELL VEGA
CONSEJERA SECRETARIA